

OSIN



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0145-2018-INPE/TD

Lima, 26 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 0133-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 26 de octubre de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y los actuados ante el Tribunal Disciplinario, correspondientes al Expediente N° 312-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0143-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** quien, en su condición de personal de seguridad del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Oficina Regional Lima, el 08 de agosto de 2016 habría realizado instrucción en el uso y manejo de armas de fuego a pesar de no haber tenido la condición de instructor acreditado por la SUCAMEC ante el Instituto Nacional Penitenciario y sin observar los artículos 335° y 336° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, establecido en las normas internas del INPE para la realización de prácticas e instrucción utilizando armas de fuego, lo que evidenciaría negligencia en su actuar como personal de seguridad, así como, habría puesto en riesgo la seguridad de las personas ya que al finalizar la referida instrucción se produjo un incidente de tiro con la pistola marca Glock modelo 25 de serie UAC 265;

Que, el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** fue notificado el 28 de noviembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0136-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 536-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 29 de octubre de 2018 se recibió el Informe N° 0133-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 26 de octubre de 2018, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por quince días, al servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2018, el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 0133-2018-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días para que efectúe su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0304-2018-INPE/TD-P de fecha 08 de noviembre de 2018;





2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargos del procesado

Que, el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) La cuestionada práctica no tiene el carácter de “Curso, Capacitación y/o Evaluación con Práctica de Tiro Real” porque no se entregó certificado, tuvo una duración de una hora, son prácticas en el ejercicio de sus funciones, sin tiro real; además, se contó con una ambulancia y un profesional en el área de salud;
- ii) El INPE debía tramitar la renovación de la acreditación ante la SUCAMEC, además, el informe del armero indica que sí participó del curso de instructores pero incumplió con presentar documentos para la renovación de acreditación sin precisarle a qué documentos se refería y no se le comunicó que no contaba con la acreditación actualizada;
- iii) Se solicitó su participación en calidad de instructor acreditado por la SUCAMEC para que realice capacitación en uso y manejo de armas, según Oficio N° 760-2016-INPE/18.07, Oficio N° 693-2016-INPE/18.07, Oficio N° 2096-2016-INPE/18.07 y Memorandum Múltiple N° 080-2016-INPE/18-07-GOES-J;
- iv) El ejercer las funciones de instructor es una actividad realizada por vocación e identificación institucional que no brinda beneficio personal o económico, al





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0145-2018-INPE/TD

contrario demanda horas de trabajo extra no remuneradas y la búsqueda del perfeccionamiento a través de cursos de especialización;

- v) El incidente de tiro se produjo al finalizar el entrenamiento práctica, siendo ello un hecho aislado y fortuito donde no hubo lesiones personales, sino que ello fue consecuencia de un procedimiento de seguridad que es el retirar la cacerina de la pistola y rastrillar por tres veces;
- vi) Adjunta a su escrito de descargo documentos que evidencian que ha participado en cursos de capacitación diversos;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** presentó su escrito de descargo ante este colegiado solicitando se le imponga una sanción menor a la propuesta por el órgano instructor considerando que su actuar fue en cumplimiento de una orden superior, además que el disparo que se produjo no ocasionó daños personales ni materiales;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo del servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, en horas de la mañana del 08 de agosto de 2016, el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ**, personal del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Oficina Regional Lima, realizó prácticas en el uso, manejo abastecimiento y desabastecimiento de la escopeta Akkar modelo Karatay, tal como se advierte del Informe N° 006-2016-INPE/18.07.GOES-G-02-JACD de fecha 08 de agosto de 2016 (fojas 01), mediante el cual el referido servidor da cuenta a su jefe inmediato sobre la instrucción realizada en uso, manejo, abastecimiento y desabastecimiento de armas; del escrito de descargo presentado con fecha 13 de diciembre de 2017 (fojas 101) mediante el cual el procesado reconoce haber realizado la citada práctica de uso y manejo de armas, señalando que se encuentra capacitado para tal actividad, la misma que tuvo una duración de una hora aproximadamente;
- ii) Está acreditado que, en horas de la tarde del 08 de agosto de 2016, el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** reanudó la instrucción sobre el uso y manejo de armas, utilizando la pistola Glock 25 y que al finalizar dicha instrucción se suscitó un disparo, tal como se advierte del Informe N° 006-2016-INPE/18.07-GOES-G-02.JACD de fecha 08 de agosto de 2016 (fojas 01), donde el procesado señala "*Siendo las 14:30 horas aproximadamente del mismo día, se reanudó la instrucción, en uso y manejo de armas de la pistola Glock 25, al finalizar la instrucción y proceder a verificar el arma asignada*





Abog. *Jovita Mary Ponte Silva*
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

para la instrucción, se suscitó un disparo incidental, (...)”; así como, del Informe N° 007-2017-INPE/18-07-GOES-G02-JAD de fecha 03 de febrero de 2017 (fojas 11), donde el procesado ratifica que se produjo un incidente de tiro durante la instrucción;

iii) Está acreditado que, el 08 de agosto de 2016 el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** realizó instrucción en el uso y manejo de armas de fuego sin tener la condición de instructor acreditado por la SUCAMEC ante el Instituto Nacional Penitenciario, tal como se advierte del Informe N° 024-2017-INPE/14.01.06.SAM.VDPG de fecha 03 de mayo de 2017 (fojas 26), mediante el cual el servidor Víctor Palacios Gutiérrez, Armero Instructor de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria, comunicó que el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** no se encontraba acreditado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC como instructor de armas de fuego del Instituto Nacional Penitenciario; así como, del descargo escrito efectuado por el procesado ante la Secretaría Técnica donde señala que “(...) el informe emitido por el especialista armero instructor Víctor D. Palacios Gutiérrez, menciona que participé del curso de instructores, pero incumplí con presentar documentos obligatorios para la renovación de la acreditación. No se me notificó a qué documentos refiere ser necesarios (...), tampoco se me comunicó que no contaba con la acreditación actualizada”; documentos que demuestran que el procesado realizó una instrucción de tiro sin estar previamente acreditado por la SUCAMEC como instructor de armas de fuego ante el INPE;

iv) Está acreditada la generación de riesgo de seguridad por parte del servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** respecto de la producción de disparo del arma de fuego, ocurrido en horas de la tarde del 08 de agosto de 2016, en tanto la falta de medidas precautorias en el uso del arma podría haber generado que los proyectiles alcanzaran otros blancos, hiriendo al personal penitenciario o personas ajenas a la entidad, más aun cuando no se encontraba acreditado ante la SUCAMEC como instructor del INPE, esto es, su conducta resultó irregular y al margen de la normatividad vigente;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ**, en el extremo que la citada práctica se realizó en el ejercicio de sus funciones, que no tiene el carácter de “Curso, Capacitación con Práctica de Tiro Real” porque no se entregó certificado, cabe indicar que de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente administrativo, el 08 de agosto de 2016 el procesado realizó una instrucción en el uso y manejo de armas de fuego con la finalidad de capacitar al personal en el uso del armamento, resultando irrelevante si se entregó o no certificados a los participantes pues ello no cambia el hecho concreto, esto es, la instrucción realizada, además, no resulta correcto lo afirmado por el procesado en el extremo que realizó tal instrucción en ejercicio de sus funciones, pues para que sea en el ejercicio de sus funciones debió contar con la acreditación de la SUCAMEC como instructor autorizado de armas de fuego del Instituto Nacional Penitenciario, además no tomó en consideración que para la realización de este tipo de actividades existían protocolos establecidos en los artículos 334° y 335° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, como es el de realizarse en campos oficiales u otros acondicionados por el INPE, el instructor acreditado por la SUCAMEC es el encargado de instruir al personal penitenciario de seguridad en el uso técnico y táctico de las armas, realiza la demostración del uso y manejo de armas de fuego con la finalidad





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0145-2018-INPE/TD

de evitar accidentes e incidentes de tiro, en consecuencia lo alegado por el servidor en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que el INPE debe tramitar la renovación de la acreditación ante la SUCAMEC, cabe señalar que del descargo del procesado se advierte que éste no presentó los documentos necesarios para tal fin, por tanto, tenía pleno conocimiento que no contaba con la correspondiente acreditación como instructor en el uso de armas de fuego en la entidad, así como, el hecho que la entidad no le haya comunicado qué documentos requería o que haya participado en diversos cursos, no lo autorizaba a realizar la instrucción de práctica bajo el argumento que la entidad es la responsable por no haber tramitado la acreditación, pues en este extremo debe tenerse en consideración que cada servidor es responsable de las acciones que realiza en el cumplimiento de sus funciones, siendo así, debe desestimarse el presente alegato;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que se solicitó su participación en calidad de instructor acreditado por la SUCAMEC para que realice capacitación en uso y manejo de armas, según Oficio N° 760-2016-INPE/18.07, Oficio N° 693-2016-INPE/18.07, Oficio N° 2096-2016-INPE/18.07 y Memorandum Múltiple N° 080-2016-INPE/18-07-GOES-J, esto es, cumplió una orden superior, cabe señalar que tal afirmación no lo releva de su responsabilidad toda vez que el procesado debió comunicar que no contaba con la respectiva acreditación ante la SUCAMEC para ser instructor en la entidad, por tanto, no estaba en condiciones de impartir instrucción en el uso y manejo de armas de fuego al personal. En este extremo es necesario señalar que cada servidor es responsable de sus acciones, por tanto, incluso la responsabilidad alcanzaría a al superior que dispuso al procesado realizar la instrucción en mención, en consecuencia lo alegado por el servidor en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo señalado por el servidor, en el extremo que, ejercer las funciones de instructor es una actividad realizada por vocación e identificación institucional que no brinda beneficio personal, o económico al contrario demanda horas de trabajo extra no remuneradas, cabe indicar que el procesado al ser servidor público debe ceñirse a las disposiciones vigentes, por tanto, el 08 de agosto de 2016 debió abstenerse de participar en la instrucción en el uso y manejo de armas de fuego, pues dicha actividad debe realizarse conforme lo establece el Reglamento de Seguridad y el Reglamento de la Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados al uso civil, en lo que se refiere a que los instructores deben estar debidamente registrados y acreditados por la SUCMEC, siendo así lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, por otro lado, con relación al espacio geográfico donde se realizó la referida instrucción en el uso y manejo de armas de fuego, debe precisarse que no obra información en el expediente a fin de poder determinar si se cumplió las exigencias señaladas en el artículo 334° del Reglamento Especial de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario en lo que se refiere a la señalización y determinación de zona rígida a fin de evitar accidentes, siendo así, debe procederse a su absolución en este extremo;



ADON: JOYTA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a los diversos certificados de capacitación presentados por el procesados durante la etapa de instrucción cabe señalar que, si bien, demuestran la responsabilidad del procesado en mantenerse actualizado en las actividades relacionadas al quehacer penitenciario, no enervan su responsabilidad, pues ha quedado demostrado que en la fecha de los hechos no tenía la condición de instructor acreditado por la SUCAMEC ante el Instituto Nacional Penitenciario;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ**, personal del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Oficina Regional Lima, ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que no se ha logrado acreditar en autos que la instrucción en el uso y manejo de armas de fuego realizada por el procesado el 08 de agosto de 2016 se haya realizado inobservando las disposiciones relacionadas al uso del campo de tiro, por lo que debe ser absuelto de la imputación en este extremo, así como, de las contenidas en los numerales 11) *"Usar correctamente el uniforme, distintivo y armamento asignado por el INPE para cada servicio"*, 14) *"Velar por la conservación y uso adecuado de los bienes del Estado puesto a su disposición para el cumplimiento de sus funciones"* y 17) *"Otras obligaciones que determine las normas vigentes"* del artículo 6°, ítem h) *"Golpear bruscamente el arma, pues podría provocar disparos accidentales"* del numeral 1 del artículo 315° y artículo 334° *"Los campos de tiro son áreas restringidas deben delimitarse y señalarse con banderines rojos, que significa zona rígida, a fin de evitar el acceso de personas extrañas. Durante el desarrollo de la práctica de tiro, el personal penitenciario de seguridad debe mantener el orden y la disciplina para prevenir accidentes e incidentes de tiro, cumpliendo las órdenes y disposiciones de los instructores a cargo de la práctica de tiro, (línea de tiro, zona de fuego, tendidas y zonas rígidas), y con mayor atención debe cumplir y respetar las disposiciones e instrucciones que imparte el encargado de la línea de tiradores. Para la ejecución de la práctica de tiro se debe contar con personal médico, paramédico o auxiliar, botiquín de primeros auxilios y movilidad en caso surja alguna emergencia de salud. Asimismo, se proporcionará un vehículo del INPE para el transporte del armamento al campo de tiro y viceversa"* del Reglamento Especial de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016;

Que, sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa al servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ** toda vez que ha quedado demostrado que, el 08 de agosto de 2016, realizó instrucción en el uso y manejo de armas de fuego a pesar de no haber tenido la condición de instructor acreditado por la SUCAMEC ante el Instituto Nacional Penitenciario sin observar el artículos 335° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, y demás normas internas del INPE para la realización de prácticas e instrucción utilizando armas de fuego, lo que demostró negligencia en su actuar como personal de seguridad, así como, puso en riesgo la seguridad de las personas ya que al finalizar la referida instrucción se produjo un incidente de tiro con la pistola marca Glock modelo 25 de serie UAC 265, siendo así, el citado servidor no cumplió sus deberes obligaciones y responsabilidades señalados en el ítem 52.1 *"El INPE, de conformidad con la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, es responsable de implementar en el plan de estudios de formación del servidor penitenciario, el uso de las armas de fuego, así como implementar programas de entrenamiento periódico, mediante los instructores debidamente registrados y acreditados por la SUCAMEC"* de artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN; numerales 1) *"Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 4) *"Desempeñar y cumplir las funciones con (...) diligencia, en cualquier"*





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0145-2018-INPE/TD

lugar donde sea asignado para el desempeño de sus labores”, 6) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando, éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas” del artículo 6°, numeral 29) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios, establecimientos transitorios y dependencias conexas del INPE” del artículo 7°, artículos 333° “Las prácticas de tiro real establecidas en el plan de instrucción anual de la subdirección de seguridad de las oficinas regionales o la Dirección de Seguridad Penitenciaria. El mismo que será ejecutado por el instructor acreditado por la SUCAMEC (...)” y 335° “Previo a la ejecución de la práctica de tiro real, el instructor acreditado por la SUCAMEC es el encargado de dirigirla instruyendo al personal penitenciario de seguridad en el uso técnico y táctico de las armas, y realiza una demostración del uso y manejo de armas de fuego, con la finalidad que el personal instruido se encuentre en condiciones óptimas para realizar un buen ejercicio de tiro y evitar accidentes e incidentes de tiro” del Reglamento Especial de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, incurrió en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 48° de la Ley acotada; así como, en la prohibición regulada en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción a imponer al procesado es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de esta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta que su conducta afectó el interés general pues ejecutó una instrucción de uso y manejo de armas de fuego sin estar acreditado ante la SUCAMEC creando un riesgo de seguridad a las personas, además la falta incurrida fue teniendo el cargo estructural de Técnico en Seguridad con el nivel de Técnico 3, lo que lo obligaba a tener aún mayor celo y cautela en las funciones de seguridad que realizaba y que estas se desarrollen dentro del marco legal y procedimental establecido por la entidad, sumado a ello los más de 18 años de experiencia en el servicio penitenciario que hacen aún más reprochable su conducta; y, los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02845-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 31 de octubre de 2017, no registra deméritos;



26 NOV 2018



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que se no se encuentra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad considerando que el procesado no cuenta con deméritos y que su actuar fue negligente, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer dentro del parámetro legal establecido en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

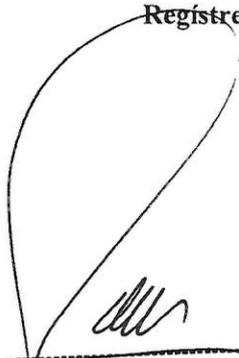
ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) DÍAS** calendario, al servidor **JOSE ALFREDO CENTENO DE LA CRUZ**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales del citado servidor.

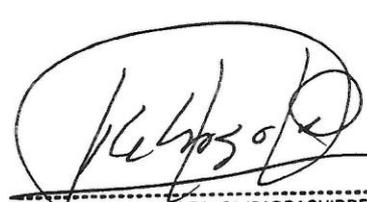
ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al GOES-ORL, para los fines de Ley.

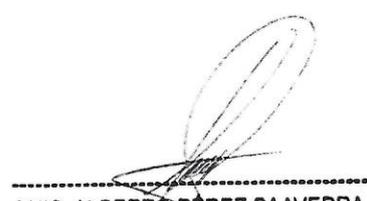
Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE